

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°974-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-158508 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.00. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°974-2021

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el despacho tiene por notificado al demandado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** .

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°1014-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-134146 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a AUXILIARES DE LAA JUSTICIA SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°013-2022

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso el apoderado de la parte actora deberá allegar poder con la facultad de recibir como lo indica el artículo 461 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO N°059-2022

Acéptese la solicitud de desistimiento de la medida de embargo y secuestro elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que manifiesta que no fue posible ubicar el bien inmueble donde se debe practicar la diligencia encomendada. Por secretaria hágase la devolución del Despacho Comisorio con las respectivas desanotaciones .

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°182-2022

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento al auto de fecha 4 de octubre del 2022 Revisada la documentación allegada no obra constancia que acredite que fue recibida la notificación.

Lo anterior para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°077-2022

Téngase por notificado (s) al demandado (s) CHISTIAN CAMILO MARTINEZ FLOREZ. con forme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Reconocer personería al abogado Doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, quien actúa en amparo de pobreza, quien en término contestó la demanda y formuló excepciones.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la actora por diez días conforme las previsiones del artículo 443 del Código de General del Proceso.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°295-2022

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Expedir por secretaria constancia donde indique que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante, y no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital.
- 4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Nº 446-2022

Téngase en cuenta lo manifestado por el togado nombrado en amparo de pobreza el cual manifiesta que no acepta el cargo por cuanto ha sido nombrado en más de cinco procesos, el despacho resuelve:

Por ser procedente, téngase en cuenta la anterior manifestación del abogado, y para continuar con el tramite respectivo se procede a designar como curadora ad-litem a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA (080-22), quien desempeñara el cargo de forma gratuita. Comuníqueseles la designación (Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso). Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito, y adviértasele que debe notificarse del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, DE LOS QUE LO CORRIJAN, MODIQUEN O ADICIONEN SI FUERE NECESARIO dentro de los cinco días siguientes a la notificación y adviértasele que ésta conlleva la aceptación de la designación.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO N°458-2022

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término concedido, se RECHAZA la presente demanda. Por secretaria hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°537-2022

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-27045 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a PERSEC SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°537-2022

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.C. del R. dispone :

establecido en el artículo 286 del C.G. del P., dispone :

CORREGIR el numeral 2.2 y 2.5 del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 que libró

mandamiento de pago, el cual se corregirá de conformidad como lo establece la ley 546

de 1999 y no como lo indica el abogado. Por lo tanto, quedara así:

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.14% efectivo anual, sobre el capital

acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el

pago total de la obligación.

2.5 por los intereses moratorios a la tasa del 13.14% efectivo anual, sobre el capital

vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese este auto, junto con el anterior a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°590-2022

Téngase por notificado (s) al demandado (s) JULIAN DANILO ORTIZ SEGURA. con forme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se le reconoce personería jurídica al abogado Doctor ARMANDO SOLANO GARZON, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la anterior contestación de la demanda por extemporánea.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°594-2022

Conforme a lo solicitado por la parte actora en el anterior escrito y por ser procedente al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

ADICIONAR el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de octubre del 2022, de la siguiente manera:

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre \$2.899.625.03 los cuales se deberán liquidar a partir del momento que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto junto con el que libro mandamiento de pago a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA N°462-2019

REQUIERASE a la curadora ad lítem Dra DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO a fin de que se pronuncie del auto de fecha 21 de julio del 2022. Por secretaria envíesele Telegrama.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°480-2020

Agréguese a los autos la anterior autorización, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 309-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-118390 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a DELEGACIONES LEGALES SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 309-2021

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el despacho tiene por notificada al demandado ALVARO CACERES TORRES.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 490-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-180896 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.00. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitres (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.490-2021

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: FLOR DE MAYA ACUÑA CAHUACHI

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicitó de FLOR DE MAYA ACUÑA CAHUACHI, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 93.497.4621UVRs por concepto de capital acelerado que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.245.906.33 pesos m/l..
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la Republica para créditos de vivienda, es decir 7.5% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** Por concepto de capital vencido por la cantidad de 2.486.4926 UVRs. Que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$697.989.55 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de la Republica para créditos de vivienda es decir 7.5% efectivo anual, desde el dia siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5** \$709.666.46 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.1334** del 31 de julio del 2020, otorgada en la Notaría 16 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-180896 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 24 de agosto del 2021, se notificó a la parte demandada de conformidad con el decreto 806 del 2020 y el articulo 292 del CGP, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$2.212.284,00. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas NOTIFÍQUESE,

JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitres (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°501-2021 DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO : MARIA STELLA FLOREZ ALDANA

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó de MARIA STELLA FLOREZ ALDANA, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$26.595.215.00 por concepto de saldo de capital representado en el pagare adosado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda gasta cuando se verifique el pago total de la obligación

El auto de mandamiento de pago proferido el 24 de agosto del 2021, se notificó al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022 quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$1.861.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitres (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR N°676-2021

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : MARY NANCY LOPEZ RODRIGUEZ

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., solicitó de MARY NANCY LOPEZ RODRIGUEZ, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.830.187.00 por concepto de saldo de capital representado en el pagare adosado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

El auto de mandamiento de pago proferido el 9 de noviembre del 2021, se notificó al demandado conforme el artículo 292 del Código General del proceso y al artículo 8 del Decreto 806 del 2020,hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022 quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$1.186.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 832-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-124399 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a DELEGACIONES LEGALES SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitres (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.832-2021

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: EDWIN ALBERTO CORTES MARTINEZ

NIDYA JAZMIN GARCIA FRESNEDA

DECISION: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó de EDWIN ALBERTO CORTES MARTINEZ Y NIDYA JAZMIN GARCIA FRESNEDA, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 66677.0160.UVRs por concepto de capital acelerado que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$19.143.618.06 pesos m/l..
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la Republica para créditos de vivienda, es decir 14.25% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** Por concepto de capital vencido por la cantidad de 3.333.9540 UVRs. que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$957.210.53 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencida, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de la Republica para créditos de vivienda es decir 14.25% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5** \$1.028.544.37 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.6322** del 16 de septiembre del 2011, otorgada en la Notaría 53 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-124399 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 20 de enero del 2022, se notificó a uno de los demandados de manera personal y el otro demandado se notificó de conformidad con el artículo 292 del CGP, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones .

CONSIDERACIONES



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.479.000,oo. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.834-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-148743 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a DELEGACIONES LEGALES SASa quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.834-2021

Revisadas las comunicaciones aportadas por la parte actora, de estas se desprende que la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. solo le fue enviado a un solo demandado, razón por la que no se dan los presupuestos para proferir auto de ejecución

Por lo anterior, se requiere a la parte actora proceda a efectuar la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 451-2022

Téngase por notificado al demandado JORGE NELSON SERNA CARMONA del auto que libro mandamiento de pago de manera personal, quien dentro el término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.451-2022

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-148566 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a DELEGACIONES LEGALES SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: VERBAL DE PERTENENCIA No. 100-2021

Revisada las respuestas allegadas por las diferentes entidades se observa que no se ha recibido respuesta a los oficios 1730 y 1728 por lo que se ordena que por Secretaria se requiera a las entidades respectivas para que procedan a dar respuesta a los mencionados oficio. , la parte actora deberá dar el trámite correspondiente a los oficio en cada entidad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

RÍA ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 459-2022

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-202748 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.00. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 459-2022

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, de esta se desprende que no se ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es, no se envió copia de la demanda y los anexos, para que la parte demandada ejerza el derecho de defensa.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que notifique conforme a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°977-2021

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Expedir por secretaria constancia donde indique que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante, y no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital .
- 4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°615-2022

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Expedir por secretaria constancia donde indique que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante, y no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital .
- 4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO N°086-2019

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no fue objetada, el despacho le IMPARTE LA APROBACIÓN.

REQUIERASE al pagador de la empresa Centro Nacional de Consultoría a fin de que informe que tramite le ha dado al ofcio 718 de agosto 5 del 2022, radicado el 6 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO N°642-2020

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha febrero 14 del 2023.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO N°145-2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no fue objetada, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: FECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°801-2021

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el despacho tiene por notificada al demandado **EDWIN ULISES GUTIERREZ MORENO**, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones .

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N°022-2022

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, de esta se desprende que no se ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es, no se envió copia de la demanda y los anexos, para que la parte demandada ejerza el derecho de defensa.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que notifique conforme a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°433-2022

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada cumple con los requisitos del artículo 291 Y 292 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el despacho tiene por notificada a la demandada **LUISA FERNANDA LOPEZ RODELO**, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones .

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.433-2022

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-193427 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a PERSEC SAS_ a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.721-2021

Obre en autos las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G. del P., allegada por la parte actora.

Requiérase a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.954-2021

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada cumple con los requisitos del artículo 291 Y 292 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el despacho tiene por notificada a la demandada **JENNIFER CARDONA AMAYA,** quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones .

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No.262-2022

Obre en autos las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G. del P., allegada por la parte actora.

Requiérase a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No.263-2022

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, de esta se desprende que no se ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es, no se envió copia de la demanda y los anexos, para que la parte demandada ejerza el derecho de defensa.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que notifique conforme a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

ENEIDA ARIAS MORA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 15 de marzo de 2023.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.299-2022

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-110241 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a DELGACIONES LEGALES SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.299-2022

Obre en autos las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G. del P., allegada por la parte actora.

Requiérase a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No.542-2022

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARNTIA REAL NO.866-2019

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por la parte actora, Por secretaria ofíciese a la oficina de registro respectiva, a fin de que corrija la anotación número 12 del certificado de libertad y tradición número 051-129375, en el sentido de indicar que la parte demandante en el presente asunto es BANCO DAVIVIENDAS.A. y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.288-2022

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-164401 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a DELEGACIONES LEGALES SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.288-2022

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada cumple con los requisitos del artículo 292 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el despacho tiene por notificado al demandado **WILDER ANDRES MORENO RESTREPO**, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones .

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.644-2016

Previo a fijar fecha de remate la parte interesada deberá actualizar el avalúo, toda vez que el que obra en el expediente data del año 2021.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No.013-2020

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada cumple con los requisitos del artículo 292 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el despacho tiene por notificada a la demandada **EMILIO EDGAR JAVIER DIAZ GOMEZ**, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones .

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

ENEIDA ARIAS MORA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 15 de marzo de 2023.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No.099-2021

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, de esta se desprende que no se ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es, no se envió copia de la demanda y los anexos, para que la parte demandada ejerza el derecho de defensa.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que notifique conforme a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No.099-2021

Téngase por notificado a la demandada **SANDRA MILENA PEREZ MORALES** del auto que libro mandamiento de pago de forma personal, quien dentro el término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se notifique el otro demandado en debida forma se continuará con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.396-2017

Del avalúo actualizado dado al inmueble por la parte actora, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO No. 2022 - 077

Ramon Fontalvo < juridicofontalvo@hotmail.com>

Mar 31/01/2023 11:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señoi

JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 0077

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADA: CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ FLOREZ

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Soacha, identificado conforme consta al pie de mi firma, en calidad de abogado en amparo de pobreza me dirijo con todo respeto a fin de adjuntar contestación de la referida demanda.

Atentamente,

RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES. ABOGADO

Teléfono: 310 784 1346

Correo electrónico: juridicofontalvo@hotmail.com

Dirección: Carrera 4 A No. 12 - 16 Primer Piso - Soacha - Cundinamarca



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

Señor

JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR No 2022-077 DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ FLOREZ

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Soacha, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de abogado en amparo de pobreza del demandado CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ FLOREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.356.146 y domiciliado en Soacha, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, con el propósito de pronunciarme sobre los hechos de la demanda y de igual forma proponer las excepciones que en derecho correspondan.

SOBRE LOS HECHOS

EL PRIMERO: ES CIERTO

EL SEGUNDO: ES CIERTO

EL TERCERO: ES CIERTO

EL CUARTO: ES CIERTO

EL QUINTO: NO ME CONSTA, aclarando que me atendré a lo que se logre probar en el presente

tramite

EL SEXTO: NO ME CONSTA, aclarando que me atendré a lo que se logre probar en el presente

tramite

EL SEPTIMO: ES CIERTO

EL OCTAVO: NO ME CONSTA, aclarando que me atendré a lo que se logre probar en el presente

tramite

EL NOVENO: ES CIERTO

EL DECIMO: ES CIERTO

EL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, aclarando que me atendré a lo que se logre probar en

el presente tramite

EL DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, sino un trámite relacionado con la pretensión del

demandante

EL DECIMO TERCERO: ES CIERTO

EL DECIMO CUARTO: ES CIERTO

SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor juez que sobre las pretensiones planteadas debo indicar que me atendré a lo que se logre probar en el presente tramite.



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES Aboaado

EXCEPCIONES

Con todo respeto me permito señor juez proponer la siguiente:

1. EXCEPCION GENERICA (Articulo 282 del Código General del Proceso)

Fundo esta exceptiva, en el hecho de que el director del proceso tiene la facultad de decretar de oficio cualquier clase de excepción que se encuentre probada al interior del trámite incoado.

Es por ello, que de evidenciarse cualquier clase de excepción solicito al señor juez, esta sea declarada oficiosamente.

PRUEBAS

1.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

Me atengo a aportar pruebas nuevas y solicito que sean tenidas en cuenta las que se encuentran en el expediente

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez citar y hacer comparecer a la parte demandante el establecimiento de crédito bancario BANCO CAJA SOCIAL S.A representada por el señor HAROLD MURILLO VIEVROS para que en audiencia absuelva el interrogatorio que personalmente formulare sobre los hechos de la demanda y del presente incidente.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá en la secretaria de su despacho o en la oficina de abogado localizada en la Carrera 4a No. 12 - 16 primer piso Soacha - teléfono 310 784 13 46 — Correo electrónico: juridicofontalvo@hotmail.com

Atentamente,

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

C.C. No. 85.456.470 de Santa Marta

T.P. No 105.125 C.S. de la J. Teléfono: 310 784 13 46

Correo electrónico: <u>juridicofontalvo@hotmail.com</u>

Dirección: Carrera 4 A No. 12 – 16 Soacha – Cundinamarca

ENVIO AVALUO ACTUALIZADO L.41637

Christian Andres Cortes Guerrero <ccortes@cobranzasbeta.com.co>

Mar 25/10/2022 9:27

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cundinamarca - Soacha <jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co>

CC: Sara Gabriela Orjuela Cubillos <sara.orjuela@cobranzasbeta.com.co>;camilo.gomezhu@gmail.com <camilo.gomezhu@gmail.com>

Buenos dias, envío el avalúo actualizado del 2022 y copio a la pasiva, adjunto 2 pdfs.

Señor

JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo con garantía real DE BANCO DAVIVIENDA S. A contra GOMEZ HUERTAS CRISTIAN CAMILO-OSORIO QUIROGA LUZ YANETH

RAD: 2017-0396

Quedo atento a sus inquietudes.

Cordialmente,

Christian Andrés Cortes Abogado Interno Profesional II Tel 2415086 Ext 3931

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

CHRISTIAN ANDRES CORTES ABOGADO

Señor

JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA E. **S**. **D**

Referencia: Proceso Ejecutivo con garantía real DE BANCO DAVIVIENDA S. A contra GOMEZ HUERTAS CRISTIAN CAMILO-OSORIO QUIROGA LUZ YANETH

RAD: 2017-0396

Asunto: AVALUO INMUEBLE

CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, abogado en ejercicio, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.065.525 de la mesa y portador de la T.P. 265755 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de presentar:

El avaluó Catastral incrementado conforme lo ordenado en el artículo Art.444 C. G. P.

Año avaluó Valor Certificado Catastral Incremento 50% total 2022 051-69624 \$48.362.000 \$24.181.000 \$72.543.000

Total de los avaluó \$72.543.000

Una vez se tenga en cuenta el avaluó aquí presentado solicito se FIJE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.

Del Señor Juez,

Instin lates

CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO C.C. No. 79.065.525 de la mesa T.P. No.265755 del C. S. de la J.

41637 SANDRA





CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA

Radicación Nº: 25-754-00014722-2022 Fecha y hora de expedición: 21-OCT-2022 11:47

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA 🉏

Identificadores Prediales			
Municipio - Departamento:	- SOACHA - CUNDINAMARCA		
Nupre:	P 1/28		
Número Predial Nacional:	257540101000007740019000000000		
Folio de Matrícula Inmobiliaria;	051-69624		
Nomenclatura o Nombre:	K271A6S %//		

Información Física		Información Económica
Vigencia:	2022	Avalúo Catastral (\$):
Área de Terreno (m2):	36	
Área de Construcción (m2):	90	040,000,000
Destino Económico:	2551 - Habitacional	. \$48,362,000

Información Jurídica			
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	80853925	ÇRISTIAN CAMILO GOMEZ HUERTAS	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	53093233	, LUZ YANETH OSORIO QUIROGA .	
GÉDULA DE CIUDADANÍA	39702922	EMILCE YANIRA QUEVEDO ANTOLINEZ	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	7215612	GERMAN CASTRO DUQUE	

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021. "Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática", en caso de presenter alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co.

El presente certificado se expide a solicitud del Interesado.

Albeiro Linares Guzman Director de Gestión Catastral -